



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 24 DE FEBRERO DE 2022

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE
CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2021-00323	EJE	Demandante: Catherine Viviana Moncayo Gómez Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado mediante auto del 22 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del CGP, luego de lo cual se practicará la respectiva liquidación del crédito.
2	2018-00468	NRD	Demandante: Unión Temporal PAE Demandados: Departamento de Nariño y otros	Reprogramar para el día jueves veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 9:30 a. m., para la realización de audiencia de pruebas dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes. La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/13508180
3	2019-00439	NRD	Demandante: Eidvar Bedoya Romero, en representación del menor Jhovinson Amubri Bedoya Llanos Demandado: Nación – Min. De Educación – FNPSM y otro	Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del Departamento del Putumayo a la abogada Paula Alejandra Patiño Domínguez, conforme al memorial poder que obra en la página 10 del archivo 61 del expediente electrónico.
4	2017-00148 (8892)	NRD	Demandante: Ligia Marina Vallejo Ibarra Demandado: Nación – MEN – FNPSM	Aceptar la solicitud de intervención formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5	2022-00065	AC	Demandante: Luis Efrén Leyton Cruz, Notario del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo. Demandado: Superintendencia Nacional de Notariado y Registro	Auto inadmite demanda
6	-2021-00039	NRD	Demandante: Fernando Yasmani Ayala Eira Demandado: Procuraduría General de la Nación	Fijar el día jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am, para realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto. La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/13555320



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00323
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Catherine Viviana Moncayo Gómez
Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Tema: Ordena seguir adelante con la ejecución

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Visto el informe secretarial precedente, el Despacho estima pertinente ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el art. 440 inciso 2º del CGP, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la revisión del proceso se advierte que mediante auto del 22 de noviembre de 2021 (i) se libró mandamiento de pago en contra del Centro Hospital Divino Niño de Tumaco ESE, a favor de la señora Catherine Viviana Moncayo Gómez, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$4.356.623); y se libró mandamiento de pago por concepto de intereses causados desde el 29 de abril de 2016, hasta el 29 de octubre de 2016.

Así mismo, se concedió a la entidad ejecutada el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del mandamiento de pago para cancelar las sumas allí discriminadas; y en los ordinales 6º y 7º del auto en comento se anunció expresamente que el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco ESE contaba con el término de traslado de la demanda de 10 días, el cual empezaría a contarse conforme el inciso 4º del art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiendo que dentro de ese lapso la entidad podría proponer las excepciones que estimara pertinentes.

La anterior providencia fue debidamente notificada a la parte ejecutada, tal y como puede comprobarse en el archivo "006 NotificacionAuto.pdf" del expediente electrónico.

Surtido el término de traslado de la demanda y pese a la oportuna notificación del mandamiento de pago, la entidad ejecutada no formuló excepciones.

En ese escenario, el art. 440 del CGP, al cual se puede acudir por remisión del art. 306 del CPACA, señala:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Subrayas fuera de texto)

Respecto de la aplicación de la norma en comento, el Consejo de Estado en auto del 29 de octubre de 2021, radicación 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500), en Sala Unitaria de Decisión con ponencia del Dr. Fredy Ibarra Martínez, sostuvo:

“Advierte el despacho que en materia del proceso especial ejecutivo no existe en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regulación expresa de la materia por lo que, en aplicación del artículo 306 de esta norma, se dará aplicación de las normas que al respecto consagra el Código General del Proceso.

Al respecto el artículo 440 de esta norma consagra:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (se destaca).

Según dicha norma si el juez advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones de forma oportuna podrá ordenar seguir adelante la ejecución a través de auto que no admite recurso alguno.

Sobre el particular presenta especial relevancia recordar que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 [...]

Así las cosas, analizado el caso en concreto se tiene que en el escrito de contestación la parte ejecutada omitió incluir cualquiera de las excepciones enlistadas en el artículo referido. En relación con este punto el despacho no encuentra de recibo los argumentos esgrimidos por la Rama Judicial en su recurso, en tanto no es cierto que de las consideraciones expuestas se pueda extraer las excepciones de confusión o prescripción, por el contrario, se advierte que las mismas, así como su sustento, intentan ser presentadas de forma inoportuna dentro de la apelación.

Por lo anterior, se concluye que el auto impugnado no es susceptible de ser recurrido pues la parte ejecutada no propuso en tiempo ninguna de las excepciones que se contemplan dentro del artículo 442 del CGP por lo que naturalmente deviene su rechazo”

Así pues, el Despacho estima pertinente que en aplicación del art. 440 del CGP, en tanto la parte ejecutada no propuso excepciones, se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, luego de lo cual se practicará la liquidación del crédito.

Igualmente, se condenará en costas de esta instancia a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado mediante auto del 22 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del CGP, luego de lo cual se practicará la respectiva liquidación del crédito.

SEGUNDO.- Condenar en costas de esta instancia a la entidad ejecutada, a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán en los términos del art. 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2018-00468
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unión Temporal PAE
Demandados: Departamento de Nariño y otros
Providencia: Fija fecha para audiencia de pruebas

Visto el informe secretarial que antecede, si bien el art. 181 del CPACA no contempla el aplazamiento de la audiencia de pruebas de forma expresa, en todo caso, es preciso referir lo estipulado en dicho canon en los siguientes términos:

“Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.***
- 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario...”***

Luego, aunque esta preceptiva se refiere a la suspensión de la audiencia de pruebas y no al aplazamiento de la misma, el Despacho considera que es procedente su aplicación, por analogía, al regular la audiencia de pruebas y al referirse a un caso semejante, la imposibilidad de realizarla en la fecha y hora señaladas con antelación.

En el caso concreto, frente al motivo que sustenta la solicitud de aplazamiento formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en la necesidad de atender diligencias relacionadas con la preservación de su estado de salud y la realización de un procedimiento quirúrgico, la Suscrita estima que tal circunstancia se encuadra como una justa causa que impide la comparecencia de la peticionaria, sin perder de vista, además, que durante esta diligencia se recibirían las pruebas que la mandataria judicial solicitó.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los sujetos procesales, la suscrita considera apropiado acceder al aplazamiento y fijar nueva fecha y hora de acuerdo con la agenda del despacho.

Se advierte a las partes que el aplazamiento es de carácter excepcional, por tal razón, no habrá lugar a otro aplazamiento, así, en el evento de que cualquiera de los apoderados no puedan asistir a la audiencia de pruebas deberán sustituir el poder a otro profesional del derecho para que defienda los intereses de sus poderdantes.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar para el día jueves veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 9:30 a. m., para la realización de audiencia de pruebas dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes.

SEGUNDO. – La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/13508180>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda, en las respectivas contestaciones y/o memoriales de sustitución de poder que hubieren presentado las partes.

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo por lo menos con un día de antelación a la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. – Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos **con una hora de anticipación** a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

CUARTO. – Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia.

¹ Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia de pruebas. Cualquier documento e información diferente **no** se tendrá en cuenta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52001-23-33-000-2019-00439-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eidvar Bedoya Romero, en representación del menor Jhovinson Amubri Bedoya Llanos
Demandado: Nación – Min. De Educación – FNPSM y otro
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante memorial obrante en el archivo 61 del expediente electrónico, el Departamento del Putumayo confiere poder a la abogada Paula Alejandra Patiño Domínguez para que actúe como apoderada judicial de dicha entidad, por lo tanto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del Departamento del Putumayo a la abogada Paula Alejandra Patiño Domínguez, conforme al memorial poder que obra en la página 10 del archivo 61 del expediente electrónico.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', written over a light blue circular stamp.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



Radicado No. 2017-00148 (8892)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2017-00148 (8892)
Demandante: Ligia Marina Vallejo Ibarra
Demandado: Nación – MEN – FNPSM
Tema: Intervención Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

El Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado radicó ante esta Corporación una solicitud de intervención dentro del proceso de la referencia, la cual tenía como objetivo *“presentar los argumentos de hecho y de derecho que le permitirán al Señor Juez proferir la correspondiente sentencia, negando la liquidación o reliquidación de la pensión de jubilación y/o vejez por la inclusión de factores salariales sobre los cuales no se realizó el respectivo aporte o cotización, toda vez que el Consejo de Estado expidió la Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019 en la que claramente determinó que cualquiera que sea el régimen prestacional que regule el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, en su liquidación solamente se deben tener en cuenta aquellos factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes”*

Adicionalmente, se solicitó la emisión de sentencia anticipada.

Para resolver la solicitud impetrada, se considera:

El art. 610 del CGP estipula:

“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

- 1.** *Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
- 2.** *Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.*

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:*

- a)** *Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.*
- b)** *Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.*
- c)** *Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.***
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.***
- f) Llamar en garantía.***

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas. Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991”

Ahora bien, como se aprecia, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con la norma antes transcrita, se autoriza bajo dos presupuestos; el primero, cuando actúa como interviniente en los asuntos donde sea parte una entidad pública o se considere la necesidad de defender los intereses patrimoniales del Estado y, el segundo, como apoderada judicial de entidades públicas.

En el caso bajo estudio, se entiende que la solicitud de intervención incoada versa sobre el primer presupuesto, en consecuencia, de aceptarse, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tendría las mismas facultades atribuidas a la Nación – MEN – FNPSM, especialmente, proponer excepciones, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o terminen el proceso, solicitar la práctica de medidas cautelares y llamar en garantía.

Una vez revisado el proceso de la referencia, se advierte que hasta la presente fecha aún no se ha proferido sentencia de segunda instancia, y que la solicitud de intervención presentada por el Director Jurídico Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es procedente pues se presentó en debida forma, con la salvedad, en todo caso, de que la presente contienda no versa sobre la definición del derecho a la reliquidación pensional de la demandante, sino respecto de si deben efectuarse o no los descuentos de los aportes a salud en punto de las mesadas adicionales de junio y diciembre de la señora Ligia Marina Vallejo Ibarra.

Por último, frente a la solicitud de que se emita sentencia anticipada en el presente asunto, la Sala advierte que no es posible acceder a tal solicitud, teniendo en cuenta que dicha posibilidad a voces del art. 182 A del CPACA se habilita (i) antes de la audiencia inicial, (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, (iii) en cualquier estado del proceso cuando esté probada la caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación



Radicado No. 2017-00148 (8892)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

en la causa y prescripción extintiva, y (iv) en caso de allanamiento o transacción, sin embargo, en el *sub examine* no está configurado ninguno de estos presupuestos que permiten proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

Primero.- Aceptar la solicitud de intervención formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52 001 23 33 000 2022-00065 00
Medio de control: Acción de cumplimiento
Demandante: Luis Efrén Leyton Cruz, Notario del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.
Demandado: Superintendencia Nacional de Notariado y Registro
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal descritos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y en el artículo 162 del CPACA¹, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 contempló los requisitos formales que debe cumplir la solicitud por medio de la cual se pretende promover la acción de cumplimiento, así:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.**
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.**
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.**
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.**
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.**
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.**

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”.

De la revisión del plenario, la Sala observa que no se ha cumplido el siguiente requisito:

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, que dispone: **“Remisión. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento”.**

1. Numeral 8º al artículo 162 del CPACA:

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al contenido de la demanda, señala:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que en el presente caso es necesario que antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, ésta sea conocida por la entidad demandada, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

Considerando lo anterior, la Sala otorga el término de dos (2) días, para que la parte interesada subsane la demanda, so pena de ser rechazada².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

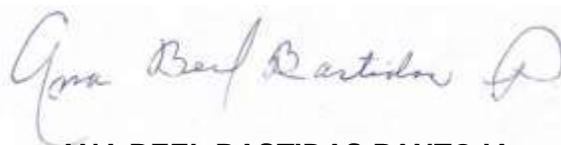
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de dos (2) días para que subsane el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que la demanda debe allegarse de manera integrada, cumpliendo con las correcciones ordenadas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

² Artículo 12 de la Ley 393 de 1997: ***“Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*** (Subrayado fuera de texto).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52001-23-33-000-2021-00039-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fernando Yasmani Ayala Erika
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Tema: Fija fecha audiencia

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones previas que ameritaran un pronunciamiento anterior, con fundamento en el artículo 180 del CPACA, se fijará fecha para la realización de audiencia inicial virtual para el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las 9:00 am, para la cual las partes deben acatar las recomendaciones que se realizarán en la parte resolutive del presente auto.

En virtud de lo dispuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **Elva Angela Rosero Faini**, para actuar en representación de la Procuraduría General de la Nación, en los términos conferidos en el memorial poder.

TERCERO.- Fijar el día jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am, para realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto. Por Secretaría se librarán las citaciones correspondientes.

CUARTO: La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/13555320>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

Parte demandante: jagcnotificaciones@gmail.com

Parte demandada: erosero@procuraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso y enviarse dentro del horario de oficina; de lo contrario, el sistema lo rechazará automáticamente.

SEXTO: Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹ Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia inicial. Cualquier documento e información diferente, no se tendrá en cuenta.